Capitán

## José Alberto Albites Quintero

Jefe de Finanzas del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera. La Chorrera – Provincia de Panamá.

## Capitán Albites Quintero:

A través de Nota s/n, fechada 22 de septiembre del 2000, este Despacho recibió Consulta, por medio de la cual nos plantea el siguiente cuestionamiento:

"Si en la Ley y el reglamento general de los Cuerpos de Bomberos de la República no contemplan edad para retirarse de la categoría de miembro activo y el reglamento interno de nuestra institución en párrafo 11 establece que un miembro activo que cumpla setenta (70) años de edad debe pasar a la categoría de miembro retirado ese párrafo es de estricto cumplimiento".

Como cuestión previa, este Despacho debe informarle que la Constitución Política, en su artículo 217, numeral 5, y la Ley 38, artículo 6, numeral 1, al desarrollar las funciones de la Procuraduría de la Administración, llevan implícito o tácitamente incluido el cumplimiento de formalidades que al efecto establece la Ley como: que la Consulta la realice el titular, y que además deberá venir acompañada del criterio jurídico de la Asesoría Legal de la entidad consultante.

No obstante, a pesar de que la Consulta no cumpla con este último requerimiento, por la importancia que reviste la temática accederemos a contestar su solicitud.

Iniciamos el examen de la interrogante, en un primer momento, transcribiendo las normas legales contenidas en la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, (Texto refundido de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963; el Decreto de Gabinete Nº148 de 4 de junio de 1970, y por Ley 21 de 18 de octubre de 1982), Resolución Nº.1 de 13 de agosto de 1983 "por la cual se aprueba el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República publicado en G.O. Nº23,094 de 5 de agosto de 1996 y el Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

## "Ley 21 de 1982 dispone en su artículo 15, lo siguiente:

Artículo Nº15. Las instituciones estarán formadas por personal voluntario, remunerado, activo e inactivos.

- 1- ACTIVOS: Son todos aquellos que han sido dados de alta, como remunerados, voluntarios o profesionales.
- a) Remunerados: Son aquellos que perciben remuneración o sueldo, excepto gasto de representación.
- b) Voluntarios: Son aquellos que no perciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación.
- c) Profesionales: Son aquellos nombrados por razón de su profesión y que ingresan con el Grado de Subtenientes.
- 2. INACTIVOS: Son aquellos retirados del servicio activo o que ostentan grados honorarios.
- a) Retirados o jubilados

- b) Licenciados
- c) Honorarios.

PARÁGRAFO: El Reglamento Interno de cada Institución Bomberil determinará los derechos de que gozarán los miembros profesionales.

Resolución Nº 1 de 13 de agosto de 1983 "por la cual se aprueba el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República" señala en sus artículos 15 y 26 lo siguiente:

Artículo Nº15: Retirados o Jubilados: Son aquellos que habiendo actuado como activos por un período no menor de quince (15) años y obtenido un mínimo de quince barras de asistencia, tengan que retirarse voluntariamente de la institución por razón de enfermedad o de edad.

Párrafo: Los jubilados al amparo de las leyes bomberiles serán separados del servicio activo a partir de la fecha en que se les reconozca tal derecho.

Los miembros activos al cumplir setenta (70) años de edad, deberán separarse del servicio activo dentro de los doce (12) meses siguientes, a la fecha de su septuagésimo onomástico.

Artículo 26: Son atribuciones de la Junta de Oficiales:

a. Expedir y modificar el Reglamento Interno de la Institución, el cual requiere la aprobación de la Dirección General. Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de 1986, dispone en su artículo 11, lo siguiente:

Artículo 11°. Retirados o Jubilados: Son aquellos que habiendo actuado como activos por un período no menor de quince (15) años y obtenido un mínimo de quince barras de asistencia, tengan que retirarse voluntariamente de la Institución por razón de enfermedad o de edad.

Parágrafo: Los jubilados al amparo de leyes bomberiles serán separados del servicio activo a partir de la fecha en que se les reconozca tal derecho.

Los miembros activos al cumplir setenta (70) años de edad, deberán separarse del servicio activo dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de septuagésimo onomástico." (Resaltado Nuestro)

La normativa vigente dispone que los retirados o jubilados que habiendo actuado como activos por un período no menor de quince (15) años y obtenido un mínimo de quince (15) barras de asistencia, se podrán retirar de la institución voluntariamente por razón de enfermedad o edad. Es decir, que por razón, de la edad los miembros remunerados que hayan prestado servicios activos durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro que devengan en la institución al adquirir el derecho (Ley 21/82).

Ahora bien, el artículo 2, de la Resolución Nº1 de 13 de agosto de 1983, dispone con meridiana claridad que las instituciones de bomberos legalmente constituidas se rigen por las prescripciones legales y el Reglamento General así como las disposiciones del

Consejo de Directores de Zona de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, de sus respectivos **Reglamentos Internos**, las Resoluciones de sus respectivas Juntas de Oficiales y las Órdenes de Servicio expedidas por la comandancia respectiva.

Se parte de la lectura de la norma antes citada, que todas las Instituciones Bomberiles legalmente constituidas se rigen por las prescripciones legales, Reglamento General así como sus respectivos Reglamentos Internos, de allí, la magna exigencia del cumplimiento de las normas que sobre el efecto, emanan de éstas. El texto constitucional en su artículo 18, parte del principio de legalidad, que todo funcionario público puede hacer aquello que la Ley le indique, por lo tanto, este Despacho, es de opinión, que la aplicación del artículo 15, Párrafo Segundo del Reglamento Interno contenido en el Reglamento General es de obligatorio cumplimiento.

De acuerdo al tenor ya reiteradamente expuesto del artículo 15, párrafo primero podemos inferir una situación especial, y es que aquellos miembros que por razón de la edad se hubiesen jubilado y hayan continuado laborando en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos, al igual que los miembros activos, que cumplieren 70 años están obligados a separarse del servicio activo dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su septuagésimo onomástico.

La Ley está redactada con carácter imperativo, esto es, no sujeta a la voluntad de quien esté abarcado por el supuesto jurídico de la misma, en otras palabras, el contenido claro y coercitivo de la norma jurídica, no puede ser objeto de negociación entre la autoridad nominadora y la persona que tenga 70 años de edad. Esta norma especial, es un tanto parecida a la Ley 61 de 1998, artículo 1, norma general, en la que establece el retiro por edad de los servidores públicos (G.O.N°. 23, 619 de 31 de agosto de 1998).

Vale comentar sobre la Ley 61 de 1998, que el legislador redactó el precepto reconociendo que estos funcionarios han dado en muchos de los casos una cuota importante de su vida, en trabajo para el Estado y llega el momento en que por razones naturales, biológicas y físicas es conveniente que se desvinculen del servicio público activo.

Para sintetizar y resumir lo expuesto, a juicio de este Despacho corresponde a la autoridad nominadora proceder con la ejecución de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento General, Párrafo Segundo y el Reglamento Interno Artículo 11, Párrafo Segundo; el cual establece que un miembro activo que cumpla setenta (70) años de edad debe pasar a la categoría de miembro retirado, dando así, cumplimiento al principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Política.

En espera de haber satisfecho adecuadamente su interesante Consulta, quedamos de usted con las expresiones de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

Sand Alma Montenegro de Plotohor Successión

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.